

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 199

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: José Flores Trinidad.

Abogado: Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Flores Trinidad, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle 28, núm. 2, sector Mata de Palma, del municipio de Guerra, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00212, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, en representación del recurrente José Flores Trinidad, depositado el 16 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4930-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el miércoles quince (15) de enero del año dos mil diecinueve (2019), decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la

Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha cuatro (4) del mes mayo del año dos mil dieciséis (2016), la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Flores (a) Joselito Trinidad, acusándolo de violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, y artículos 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de 10 años de edad M.C.N.J.;

b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado, mediante la resolución núm. 578-2017-SACC-00002, de fecha 10 de enero de 2017;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia número 54804-2018-SEEN-00251, el dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano José Flores, por violación de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 22, 15 y 396 de la Ley 136-03 en perjuicio del Nicolás Noble, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de Diez (10) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; compensando el pago de las costas penales del proceso por estar asistido de la defensa pública; SEGUNDO: En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 1015, se le suspende dos (02) años de la pena al justiciable José Flores, bajo las condiciones siguientes; a) Residir en un lugar determinado; b) Abstenerse a viajar al extranjero; c) Aprender un oficio; e) Realizar cursos para su preparación; f) Abstenerse del uso de arma de fuego y cualquier otra que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena; haciéndole la advertencia al justiciable que de no cumplir con las referidas reglas se revocará la suspensión condicional de la pena y se ejecutará para ser cumplida la pena; TERCERO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; CUARTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diez (10) del mes mayo del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”; (Sic)

d) que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00212, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Flores Trinidad, a través de su representante legal, Licda. Ádalquiris Lespin Abreu, defensora pública, incoado en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal No. 54804-2018-SSEN-00251, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al recurrente José Flores Trinidad, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”; (Sic)

Considerando, que el recurrente José Flores Trinidad en su escrito de casación, expone el medio siguiente:

“Único medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (art. 6, 8, 68, 69.8 y 74 de la Constitución) y legales (artículos 24, 25, 172, 333, 337, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal);

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, alega lo siguiente:

“La Corte procedió a rechazar el recurso de apelación presentado ante esta sin verificar y comprobar las violaciones denunciadas en el referido recurso. El Ministerio Público ofertó un acuerdo de una pena de 5 años de prisión, donde se le iba a computar el tiempo que tenía guardando en prisión en ese momento y el resto suspendido, pero la defensora procedió a realizar el acuerdo por los cinco (5) años solicitados por el Ministerio Público, y este acuerdo fue dejado de lado y fue condenado a diez (10) años, violentando el principio de justicia rogada. La Sentencia de la Corte carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado con respeto a todas sus garantías de ley”;

Considerando, que la queja del recurrente está fundamentada en que se incurrió en violación al principio de justicia rogada, esto así por entender que la Corte a qua emitió una sentencia carente de base legal al no fundamentar el rechazo del recurso de apelación interpuesto, en el cual sostuvo la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, ya que los jueces del tribunal de juicio no respetaron el acuerdo arribado en dicha instancia, alegando además que en el citado acuerdo se estableció una pena de cinco (5) años y el tribunal de fondo lo condenó a diez (10) años de reclusión, por lo cual incurrió en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales;

Considerando, que esta Sala observa que la Corte reflexionó lo siguiente: la Corte verifica que en sus conclusiones la defensa manifiesta conformidad con lo solicitado por el ministerio público, en cuyas conclusiones establece los términos del acuerdo arribado, que además dio aquiescencia a las pruebas de la acusación, el CD contentivo de la entrevista realizada a la menor de edad víctima en el proceso, el cual no fue producido en audiencia ni sometido a debate por el hecho de que fue dado por estipulado por la defensa técnica, al tiempo de que los hechos son

admitidos por el imputado en su defensa material, por lo cual, el tribunal a quo falló en base al principio de justicia rogada, y que se colige de dispositivo de la decisión apelada”;

Considerando, que en su ponderación la Corte a qua comprobó además que: al no advertirse que en la especie se suscitara controversia o contestación ni falta de correlación entre acusación y sentencia en cuanto a la sanción impuesta y comprobado, que tal y como lo estableció el tribunal a quo, la apreciación de la prueba que se hizo en base a la sana crítica y sobre la base de las pruebas regularmente suministradas durante la instrucción de la causa, procede en consecuencia rechazar el presente recurso por carente de fundamentos;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y del medio que se examina, esta Sala observa que la Corte no incurrió en falta de fundamentación al momento de emitir su decisión, toda vez que en su fallo establece que la defensa estuvo conforme con lo solicitado por el ministerio público en sus conclusiones, que respecto a las mencionadas conclusiones resulta pertinente destacar que el ministerio público solicitó una pena de diez (10) años de prisión, bajo la modalidad de cumplimiento de ocho (8) años en prisión y dos (2) años suspendidos, y la defensa expresó su conformidad con dicho término; que en ese orden de ideas el alegato del recurrente sobre que fueron cinco (5) años resulta improbable, pues no aporta evidencia alguna que sustente su alegato; por tanto, no pone a esta Sala en condiciones de comprobar los términos del acuerdo a que refiere el recurrente;

Considerando, que el Código Procesal Penal en la parte in fine del artículo 336 establece el principio de justicia rogada, es decir, que los jueces sólo deben fallar lo que le es requerido y en cuanto a la pena a imponer, esta no debe ser mayor que la solicitada por el Ministerio Público o querellante, actuando así de conformidad con el principio de separación de funciones donde el Ministerio Público acusa, el abogado defiende y el juez juzga;

Considerando, que, en la especie, no se ha impuesto una pena superior a la solicitada, sino que la Corte a qua ha confirmado la que se impuso dentro del marco legal en primer grado, tomando en consideración que en nuestro ordenamiento los jueces gozan de soberanía para apreciar las conclusiones que a su entender arrojan las pruebas, sin desnaturalizar su contenido; igualmente, para imponer las penas que se ajusten a ese hecho demostrado y a las circunstancias particulares del imputado, en consecuencia, la Corte ofreció fundamentos correctos y su decisión está fundamentada en base legal, por tanto, no se aprecia la violación al principio de justicia rogada invocada por el recurrente, por lo que se desestima el medio analizado;

Considerando, que al no apreciarse en la sentencia recurrida los vicios alegados por el recurrente, procede el rechazo del recurso de casación analizado, en consecuencia se confirma en todas sus partes la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, debido a que fue asistido por un miembro del Servicio Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Flores Trinidad, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00212, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de mayo del año 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara el proceso exento de costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del presente proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici